



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **186**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 MAR 2023**

**VISTOS:** Memorándum N° 1817-2022/GRP- 43000, de fecha 02 de diciembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **EDDY ANTHONY LEYVA VILLALONGA**; y, el Informe N° 436-2023/GRP-460000 de fecha 28 de febrero de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante OFICIO N° 003-2022.DRSP.4300204, de fecha 20 de setiembre del 2022 el Sr. EDDY ANTHONY LEYVA VILLALONGA, Director de la Dirección Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria (en adelante el administrado) interpone Recurso de Apelación RD N° 885-2022/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 13 de setiembre 2022;

Que, mediante MEMORANDUM N° 1817-2022/GRP-430000, de fecha 02 de diciembre 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso.

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RD N° 885-2022/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 13 de setiembre 2022) ha sido debidamente notificado al administrado el 15 de setiembre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 07, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 20 de setiembre del 2022 mediante el OFICIO N° 003-2022.DRSP.4300204; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, en el presente procedimiento administrativo a fojas 02 al 03 obra la RD N° 885-2022/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 13 de setiembre 2022, donde la Dirección Regional de Salud de Piura, resuelve:

*Artículo 1°: Dar Término a la encargatura de funciones como Coordinador del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres al Médico Eddy Anthony Leyva Villalonga, dándole las gracias por sus servicios prestados en dicha coordinación debiendo hacer la respectiva entrega del cargo.*

*Artículo 2°: Encargar a partir del 09 de setiembre del 2022 a la Ing. Fabiola Mercedes Coronado Calderón, servidora contratada, las Funciones de Coordinador del Centro de Prevención y Control de Emergencia y Desastres de la Dirección Regional de Salud de Piura;*

Que, el administrado en su Recurso Apelación alega que se ha vulnerado su derecho, puesto que para que se emita el acto administrativo citado en el párrafo anterior, por no contar





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 186 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

con el visto bueno ni con la opinión del inmediato superior del titular - DIRECCIÓN EJECUTIVA (dirección a su cargo) para encargar las funciones a la **Ing. Fabiola Mercedes Coronado Calderón, las Funciones de Coordinador del Centro de Prevención y Control de Emergencia y Desastres de la Dirección Regional de Salud de Piura**, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo reconocido mediante la RD N° 885-2022/GRP-DRSP-DEGDRH, en todos sus términos; en ese sentido, esta dirección impugna y solicita la anulación de dicho acto administrativo por no estar acorde con los documentos de gestión y normativa vigente de la institución;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que el artículo 8° del TUO de la LPAG establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme con el artículo 9° del mismo dispositivo legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto no se declare expresamente su nulidad por autoridad administrativa (en virtud de los recursos interpuestos por los interesados o, en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos) o jurisdiccional (es el caso del Poder Judicial, en ejercicio de su poder de control de la legalidad de los actos administrativos).

Que, conforme con el artículo 3° del TUO de la LPAG, los requisitos para que un acto administrativo sea válido son: **Competencia**; constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. **Objeto o contenido**; es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos. **Finalidad pública**; todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que, a través de sus potestades, la entidad debe lograr. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **Motivación**; el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Procedimiento regular**; antes de su emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo.

Que, Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, dispone las **Causales de nulidad**, precisando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- i. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ii. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- iii. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- iv. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que: "Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **186** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 MAR 2023**

contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: **a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.( .. )** (Énfasis nuestro);

Que, como se puede advertir, el encargo es propio de un régimen de carrera, por lo que su aplicación a personal bajo contrato administrativo de servicios, si bien es posible (y una práctica permanente dentro del Estado) no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sino que por el contrario deberán adecuarse las disposiciones de un régimen a las necesidades del otro. En función a ello, de la norma antes señalada, es posible que una persona contratada bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios - CAS pueda asumir la suplencia temporal de un puesto o función perteneciente, indistintamente a una plaza regulada por los Decretos Legislativos N° 276 o 728. La suplencia debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro;

Que, el artículo 13° del Reglamento de Organización de Funciones de la Dirección Regional Salud aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 271-2013/GRP-CR, de fecha 24 de julio del 2013, establece las funciones de la Oficina Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria, por lo que verificar dichas funciones no se observa en ninguno de los incisos del artículo que la Dirección Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria tenga que emitir opinión favorable para que se encargue funciones a una de sus unidades funcionales, como lo alega el administrado;

Que, asimismo al verificar el acto administrativo materia impugnación se precisa que no adolece de nulidad, puesto que ha sido emitido de acuerdo con el ordenamiento jurídico y reúne los requisitos dispuestos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, es decir ha sido emitido por órgano competente, el objeto o contenido del acto es claro; ha sido emitido para que cumpla una finalidad en la administración pública, está debidamente motivado y se ha emitido siguiendo el procedimiento regular, puesto que de acuerdo a lo señalado anteriormente no se ha vulnerado ninguna de la Dirección Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Piura, en consecuencia el acto administrativo materia de impugnación es válido. Bajo ese contexto el recurso de apelación interpuesto por el administrado es INFUNDADO;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 186 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sr. EDDY ANTHONY LEYVA VILLALONGA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **Sr. EDDY ANTHONY LEYVA VILLALONGA** en su domicilio real ubicado en Mz. D, Lte. 15, APV. Los Titanes II, Etapa - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional

